

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 90. } Este Periódico se publica los **Martes, Jueves**
y **Sábados** de cada semana. } **Martes 28 de Julio.** } Puntos de suscripción. En **Cáceres**, imprenta vi-
} **PRECIOS DE SUSCRICION.**—En esta Capital **12 rs.** al mes. } bria de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17 } **Año de 1863.**
} fuera de la Capital **14 id. id.**—Num. suelto **1 y 1/2 d.** } } **No se admiten documentos que no vengan firmados**
} **por el Sr. Gobernador de esta provincia.**

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 158.

Administración.—Cuentas municipales y de Pósitos.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me dice con fecha 15 del corriente lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una instancia que ha dirigido á este Ministerio don José Carvajo como propietario del Boletín de Administración local y de los Pósitos que se publica en esta corte exponiendo el importante servicio que desde hace tres años viene prestando á muchos Ayuntamientos del Reino, facilitándoles á precio módico todos los modelos e impresos necesarios para la formación de sus libros y redacción de las cuentas, con toda la documentación que debe acompañarlas, y solicitando se recomiende su adquisición á los demas Municipios por las incontestables ventajas que ha de reportar á la Administración de sus fondos y del interesante ramo de los Pósitos; y S. M., enterada por el exámen que de dichos impresos ha hecho la Dirección general de Administración local de este Ministerio de la exactitud, esmero y conformidad con las instrucciones vigentes en la materia, que se observa en los mismos; persuadida por lo tanto de la conveniencia de que se generalice en todos los Ayuntamientos de España el uso de dicha modelación por la economía de tiempo y trabajo que ofrece en los asientos de los libros y rendición de las cuentas, por la exactitud y uniformidad de su redacción, y aun mas, por lo que puede difundir este medio indirecto y practico entre los Municipios de reducidos recursos, que son el mayor número, los principios exactos de la Administración y contabilidad de los intereses locales, con incalculables ventajas para los centros á quienes compete el exámen y aprobación de las cuentas, y considerando, por último, que los precios que establece el Boletín para el surtido de los indicados impresos, es relativamente á su número, variedad y clase tan módico que difícilmen-

te pudiera reducirse, haciéndose su trada en menor escala, ha tenido á bien mandar, que recomiende V. S. eficazmente á los Ayuntamientos de esa provincia la adquisición de todos los impresos que necesiten para los objetos espresados, remitiendo V. S. directamente á la administración del Periódico una relacion de los Municipios que voluntariamente quieran inscribirse, y siéndoles de abono con cargo al crédito consignado en sus respectivos presupuestos para material de oficinas, impresiones y cuentas, el coste que ocasione la suscripción. Todo lo que comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para la comun inteligencia.

Cáceres 24 de Julio de 1863.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

CIRCULAR NUM. 159.

La Dirección general de Rentas Estancadas me dice con fecha 24 del corriente lo que sigue:

«Habiéndose suscitado algunas dificultades respecto á si los Visitadores de la renta del papel sellado pueden hacer extensivos sus actos de visita á los protocolos que llevan los Notarios, no obstante lo que dispone el art. 108 del Reglamento general para el cumplimiento de la ley del Notariado; con el objeto de alejar los graves obstáculos que por la indicada causa pudieran sobrevenir, toda vez que los expresados Visitadores proceden en la materia con arreglo á las facultades concedidas en la Real instrucción de 10 de Noviembre de 1861; este Centro directivo ha resuelto dirigirse á V. S., encargándole que, sin perjuicio de cuanto corresponda por virtud del expediente que sobre dicho particular se ha formado, comunique inmediatamente sus órdenes á esa Administración principal de Hacienda pública, para que el Visitador de la provincia no exija de los Notarios la exhibición de sus protocolos.»

Al propio tiempo, y como quiera que los artículos 40 y 108 de la ley del Notariado y Reglamento para su ejecución se refieren únicamente á los protocolos de los Notarios, cuidará V. S. de hacer conocer á la Administración y Visitador de la renta del papel sellado tengan muy presente, que la limitación espresada no alcanza al exámen y revision de las causas criminales, pleitos ordinarios, expedientes ejecutivos y otros documentos que radican en las escribanías y de que trata la prevención 2.ª de la circular de 24 de Marzo de 1849, cuyos encargados son responsables bajo las penas establecidas

en la ley de las faltas que se noten en el uso del sello.

Sírvase V. S. dar á esta orden la debida publicidad, comunicándola á la Administración de Hacienda, para su puntual cumplimiento en la parte que le incumba, avisando en el interim el recibo de la misma.»

Lo que he dispuesto darle la publicidad correspondiente por medio de este Periódico oficial, á fin de que tenga cumplimiento cuanto se previene en la preinserta orden.

Cáceres 27 de Julio de 1863.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

Anuncio de la vacante de la Secretaría del Ayuntamiento de Cañamero.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de la villa de Cañamero, dotada con el sueldo anual de 4.000 rs., satisfechos de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtener dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años de edad cumplidos, al tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856; y presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente del precitado Ayuntamiento, dentro de los 30 dias siguientes al en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia: en inteligencia de que pasado este término se proveerá la expresada Secretaría con sujeción á lo dispuesto en el art. 79 de la ley municipal vigente, Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Cáceres 27 de Julio de 1863.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

Anuncio de la vacante de la Secretaría del Ayuntamiento de Casas de Don Antonio.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Casas de Don Antonio, dotada con el sueldo anual de 3.000 rs., satisfechos de los fondos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtener dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán la edad de 25 años cumplidos, al tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856; y presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente del precitado Ayuntamiento, dentro de los 30 dias siguientes al en que se inserte este anuncio en el

Boletín oficial de la provincia: en inteligencia de que pasado este término se proveerá la expresada Secretaría con sujeción á lo dispuesto en el art. 79 de la ley municipal vigente, Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Cáceres 27 de Julio de 1863.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

En la Gaceta de Madrid núm. 179, del año actual, se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia de Toledo, de los cuales resulta.

Que el cabildo de Toledo acudió en 16 de Julio de 1862 al Juez de primera instancia de la misma ciudad con una demanda contra el Ayuntamiento de Huete sobre pago de réditos atrasados de un censo, acompañando, entre otros documentos, una Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda de 2 de Abril del propio año, en la cual, estimando que no eran de la competencia de la Administración las indicadas reclamaciones del Cabildo, se resolvió que este como el Ayuntamiento podrían usar de sus respectivos derechos donde vieran convenirles:

Que admitida la demanda, y conferido traslado al Ayuntamiento, el Gobernador de Cuenca, enterado del negocio, pidió informe al Consejo provincial, que le evacuó en el sentido de que tratándose de réditos atrasados de un censo cuya redención se solicitó con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856, y aunque quedó en suspenso, vino á verificarse en Octubre de 1861; y no habiéndose tenido conocimiento de este último hecho al expedirse la Real orden de 2 de Abril de 1862, que es el principal apoyo de la demanda, la cuestion no podia menos de estimarse como una incidencia de la misma redención, de que corresponde conocer á la autoridad administrativa;

Y que el Gobernador en su consecuencia promovió y sostuvo, de acuerdo con el Consejo provincial, el presente conflicto.

Vista la ley de 1.º de Mayo de 1855, en cuyo artículo 7.º se concedió á los censatarios el plazo de seis meses para redimir los censos que se vendían con arreglo á esta ley y en cuyo art. 11 se expresó que se perdonaban los atrasos que adeudasen los censatarios ya procediesen de que no se hubieran reclamado en los cinco últimos años, ya de ser los censos desconocidos ó dudosos, ó ya por cual-

quiera otra causa, con tal de que se con-
fesasen deudores de los capitales ó sus ré-
ditos:

Vista la instruccion de 31 de Mayo de
1855, que en su art. 96, párrafos octavo
y noveno dispone que entenderá la Junta
de Ventas en la resolución de todas las
reclamaciones é incidencias de ventas de
fincas, censos ó sus redenciones, y resol-
verá ó consultará al Gobierno, dando su
dictámen, cuantas dudas la ocurran y las
reclamaciones que estén fuera de sus atri-
buciones:

Visto el art. 7.º de la ley de 27 de Fe-
brero de 1856, en que se condonaron to-
dos los atrasos de réditos á los censatarios
y demás pagadores de gravámenes des-
amortizados que adeudasen más de tres
anualidades, contando desde 1.º de Mayo
de 1855, entendiéndose este perdón con
la obligacion de redimir respecto á los
censatarios de censos conocidos, y con la
de redimir ó de reconocer el capital, obli-
gándose á pagar los réditos sucesivos, to-
cante á los de censos dudosos ó ignorados,
todo dentro del plazo de seis meses, pro-
rogables á otros seis por el Gobierno;
y habiendo de considerarse dudosos para
el indicado objeto aquellos que ni hubie-
sen pagado réditos, ni se les hubie-
sen reclamado, ya judicial, ya gubernati-
vamente, en los últimos cinco años veni-
dos hasta el expresado 1.º de Mayo:

Visto el art. 14 del Real decreto de 21
de Agosto de 1860, que dispone que la
Junta superior de Ventas de Bienes nacion-
ales y las de provincias procederán res-
pectivamente á la aprobacion de los expen-
dientes de redencion de censos eclesiásti-
cos que se hallasen pendientes al expedirse
el Real decreto de 26 de Setiembre de
1856:

Considerando que la cuestion que se
presenta en este negocio, relativa á si los
atrasos que se reclaman judicialmente del
censo de que se trata quedaron ó no con-
donados con arreglo á las leyes y Reales
decretos que en su lugar se citan, con la
redencion del propio censo, desconocida
al expedirse la Real orden de 2 de Abril
de 1862, no puede ménos de estimarse en
el caso presente como una incidencia de la
redencion misma, de resolución gubernati-
va, segun lo prescrito en el art. 96 de la
instruccion de 31 de Mayo de 1855:

Conformándose con lo consultado por
el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á
favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil
ochocientos sesenta y tres.—Está rubrica-
do de la Real mano.—El Ministro de la
Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaa-
monde.

*En la Gaceta de Madrid núm. 195,
del año actual, se halla inserto lo si-
guiente:*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de
Estado y Gracia y Justicia del Consejo de
Estado el expediente de autorizacion ne-
gada por V. S. al Juez de primera in-
stancia de esa capital para procesar á Pa-
blo Tomás Edesa y Gutierrez, Alcaide de
la cárcel de Renedo, por connivencia en
la fuga de un preso, ha consultado lo
siguiente.

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha exami-
nado el expediente en que el Gobernador
de la provincia de Santander denegó la
autorizacion solicitada por el Juez de pri-
mera instancia del distrito de la capital,
para procesar á Pablo Tomás Edesa y
Gutierrez, Alcaide de la cárcel de Renedo.
Resulta:

Que en el dia 8 de Noviembre último
se fugó de la referida cárcel el preso
Bartolomé Roldan, que iba de tránsito
para el Juzgado de Potes, habiendo vio-
lentado la puerta, al parecer con un palo

que se encontró dentro del local, y que,
segun se dice, pudo sumiistrarse desde
la calle al fugado:

Que habiendo notado el Alcaide Pablo
Tomás Edesa la fuga del preso cuando re-
gresó á la cárcel despues de recoger la
correspondencia que iba de Madrid, co-
mo cartero que era del Ayuntamiento, lo
puso inmediatamente en conocimiento del
Teniente de Alcalde y destacamento de
la Guardia civil:

Que segun se ha hecho constar, el Al-
caide Edesa es persona de muy buenos
antecedentes; lo cual, y la circunstancia
de que por desempeñar la carteria desde
mucho ántes habia de tener que estar mu-
chas horas fuera del local de la cárcel, se
tuvo presente por el Ayuntamiento al con-
ferirle el cargo de Alcaide, tomando ade-
mas en cuenta la dificultad de encontrar
persona que por solo la dotacion de la Al-
caidia se prestase á desempeñar esta:

Que dado traslado de estas diligen-
cias al Promotor fiscal, conceptuó que el
Alcaide era reo del delito de que habla
el art. 276 del Código penal; y de con-
formidad con este dictámen, el Juez de
primera instancia solicitó del Gobernador
de la provincia le autorizase para conti-
nuar los procedimientos contra el Alcaide,
lo cual denegó el Gobernador, de acuerdo
con el parecer del Consejo provincial,
fundando en que no aparecia el menor in-
dicio por donde pudiera suponerse con-
nivencia del Alcaide en la fuga del preso;
en que tampoco podia hacersele un ver-
dadero cargo por no haber estado cons-
tantemente en la cárcel porque se lo im-
pedia el desempeño de la carteria, y por-
que si existia algun abuso en el hecho de
que una misma persona ejerciese dos car-
gos hasta cierto punto incompatibles, solo
á la Administracion correspondia cor-
regirlos.

Visto el art. 276 del Código penal,
por el que se castiga al empleado público
culpable de connivencia en la evasion de
un preso cuya conduccion ó custodia le
estuviese encomendada.

Considerando que si bien el Alcaide
Pablo Tomás Edesa se ausentó del pueblo
de Renedo dejando encerrado en la cárcel
al preso que iba de tránsito Bartolomé
Roldan, aquella ausencia la efectuó para
cumplir las obligaciones del cargo de
de cartero que tambien desempeñaba el
Alcaide:

Considerando que al ser nombrado
Edesa para el destino de Alcaide venia
desempeñando el de cartero desde tiempos
anteriores, y que el Ayuntamiento le
nombró tal Alcaide para que desempeñase
este oficio á la vez que el de cartero:

Considerando, por lo mismo, que no
puede culpársele á Edesa porque se ausen-
tara del pueblo en ocasion que se hallaba
en la cárcel el preso:

Considerando que no aparece que en
la evasion de Bartolomé Roldan tuviese
intervencion ni participacion de ningun
género el Alcaide, y que por haberse
verificado durante la ausencia justificada
de este, no hay méritos para atribuirle
responsabilidad de ningun género.

La Seccion opina que debe confirmarse
la negativa del Gobernador, y lo acor-
dado.

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.)
resolver de conformidad con lo consultado
por la referida Seccion, de Real orden lo
comunicó á V. S. para su conocimiento y
efectos correspondientes. Dios guarde
á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio
de 1863.—Miraflores.—Sr. Gobernador
de la provincia de Santander.

*En la Gaceta de Madrid núm. 191,
del año actual, se halla inserto lo si-
guiente.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Telégrafos.

La estacion telegráfica de Alhama de

Aragon, con servicio de dia completo,
se abre para el recibo de la correspon-
dencia privada en el interior del reino el
dia 12 del corriente mes, y el dia 15 del
mismo para la internacional, cerrándose
este servicio el dia 30 de Setiembre
próximo.

La estacion de Ateca suspende su ejer-
cicio hasta el dia 1.º de Octubre próximo
en que volverá á funcionar.

Madrid 8 de Julio de 1863.—El Sub-
secretario, Lorenzo de Cuenca.

*En la Gaceta de Madrid, núm. 173,
del año actual, se halla inserto lo que
sigue:*

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y
la Constitucion de la Monarquía española
Reina de las Españas. Al Gobernador y
Consejo provincial de Burgos, y á cua-
lesquiera otras Autoridades y personas y
á quienes toca su observancia y cumpli-
miento, sabed: que he venido en decretar
lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo
de Estado en grado de apelacion entre
partes, de la una la Hacienda pública re-
presentada por mi Fiscal, apelante, y de
la otra D. Francisco Ajuria, vecino de la
Puebla de Arganzon, en la provincia de
Burgos, apelado en rebeldía, sobre revo-
cacion de la sentencia del Consejo pro-
vincial de dicha capital de 18 de Diciem-
bre de 1860 en cuanto se absolvió por
ella al apelado de la multa que le fué im-
puesta en providencia gubernativa por
defraudacion de la contribucion del sub-
sidio industrial.

Visto:
Visto el expediente gubernativo, del
cual resulta:

Que consiguiente á la denuncia que hi-
zo el Agente Investigador de la expresada
contribucion de hallarse el referido don
Francisco Ajuria ejerciendo una industria
sin constar en la matrícula, compareció el
denunciado en 20 de Mayo de 1860 ante
el Alcalde de su vecindad, y declaró que
tenia hacia algunos años dos tiros de á 7
caballerías cada uno para el servicio de
la diligencia del Norte, y que el motivo
de no haberse matriculado en la contribu-
cion del subsidio era porque la satisfacía
la empresa en Madrid:

Que informando el citado Alcalde so-
bre este asunto dijo que tenia por cierta
la declaracion de Ajuria, y que por lo
mismo no se le habia inscrito en matrícu-
la en aquel distrito, siendo en número de
siete las caballerías que empleaba en cada
tiro, que aumentaba á ocho ó nueve du-
rante el invierno, segun lo exigia el tem-
poral y el estado de los caminos:

Que de una comunicacion pasada por
la Administracion principal de Hacienda
pública de la provincia de Madrid á la de
Burgos, aparece que en el referido año
1860 solo tenia la empresa de diligencias
del Norte en la última de dichas provin-
cias dos tiros de caballerías para las pa-
radas de Aranda á Gumiel, pues los res-
tantes se hallaban contratados por parti-
culares, á quienes incumbia directamente
el pago de la contribucion del subsidio:

Que con tales antecedentes propuso la
citada Administracion de Burgos, y el Go-
bernador de conformidad decretó en 15
de Junio siguiente que D. Francisco Aju-
ria fuese incluido en la matrícula con la
cuota correspondiente á ocho caballerías,
término medio de las que á temporadas
solia ocupar, y que pagase el duplo por
razon de multa:

Vista la demanda que despues de afian-
zar el resultado del expediente propuso
oportunamente D. Rafael Benito, en nom-
bre del interesado, ante el Consejo pro-
vincial de Burgos, con la pretension de
que se revocase la resolucion gubernativa
y relevase á su representado de la mul-

ta impuesta, fundado en que la direccion
de la empresa habia pagado siempre en
Madrid la contribucion que por dicha in-
dustria era correspondiente á los socios,
cuya calidad tenia el demandante, pues
aunque en fines del año de 1858 se dispu-
so por la misma otra cosa, no tuvo noti-
cia el interesado de esta novedad:

Vista la contestacion del Promotor fis-
cal de Hacienda pública en que pidió que
se confirmase la providencia gubernativa:

Vista la prueba practicada á instancia
de la parte demandante:

Vista la sentencia dictada por el ex-
presado Consejo provincial en 18 de Di-
ciembre del mismo año de 1860, por la
cual confirmó la providencia del Gober-
nador en su primera parte, y la revocó
en la segunda, alzando por lo tanto la
multa impuesta á D. Francisco Ajuria:

Visto el recurso de apelacion que con-
tra la precedente sentencia interpuso el
Promotor fiscal en el 26, y le fué admiti-
do en 3 de Enero siguiente:

Visto el escrito, en que mejorando mi
Fiscal ante el Consejo de Estado la apela-
cion interpuesta, pide la revocacion del
fallo apelado y la plena confirmacion del
decreto gubernativo:

Vistos el otro sí del mismo escrito acu-
sando la rebeldía al apelado por no haber
comparecido en el término de reglamento,
y el auto de la Seccion de lo Contencioso
del mismo Consejo teniéndola por acusada:

Visto el Real decreto de 20 de Octubre
de 1852, que trata de la contribucion in-
dustrial y de comercio, en cuyo art. 47
se dispone que todo el que ejerza una in-
dustria, comercio, profesion, arte ú oficio
de los sujetos á esta contribucion sin ha-
ber obtenido previamente el certificado de
matrícula en que conste hallarse inscrito
en el registro de su clase, será privado
desde luego de dicho ejercicio hasta que
pague una multa que no baje del duplo
ni exceda del cuádruplo de la cuota que
por un año señala la tarifa á su industria
ú oficio, y ademas las cuotas deveni-
das:

Considerando que D. Francisco Ajuria
no ha probado que la empresa de que era
sócio se hubiese obligado para con la Ad-
ministracion, aceptándolo esta, á pagar el
subsidio que adeudasen los socios propie-
tarios de tiros destinados al servicio de
las diligencias:

Considerando que sin la circunstancia
anterior la Administracion solo podia
reconocer como obligado al pago de la
contribucion del subsidio al que ejercia la
industria gravada con ella y de este era,
por tanto, el deber de inscribirse en ma-
trícula, quedando sujeto á lo dispuesto
sobre la materia contra todo el que ejerce
una industria sin la correspondiente ins-
cripcion, en cuyo caso se encuentra don
Francisco Ajuria:

Considerando que llegado el caso de
aplicacion de las disposiciones legales ar-
riba citadas y decretada la inscripcion en
matrícula y el pago de la cuota, no puede
prescindirse de la imposicion de multas
que exigen conjuntamente dichas disposi-
ciones;

Conformándose con lo consultado por
la Sala de lo Contencioso del Consejo de
Estado en sesion á que asistieron D. Do-
mingo Ruiz de la Vega, Presidente; don
Joaquin José Casaus, don José Caveda,
don Antonio Caballero, don Manuel de
Sierra y Moya, don José Antonio Olañeta,
don Antonio Escudero, el Conde de Torre-
Marin y don José de Villar y Salcedo,

Vengo en mandar se lleve á efecto en
todas sus partes lo resuelto por el Gober-
nador de Burgos, confirmando, en cuanto
con ello esté conforme, la sentencia del
Consejo provincial y revocándola en lo
demas.

Dado en Aranjuez á 12 de Mayo de 1863.
—Está rubricado de la Real mano.—El
Presidente del Consejo de Ministros, Mar-
qués de Miraflores.

Publicacion.—Leído y publicado el an-
terior Real decreto por mí el Secretario

general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 21 de Mayo de 1863.— Miguel Zorrilla.

En la Gaceta de Madrid núm. 167, del año actual, se halla inserto lo siguiente.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Junio de 1863, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Santiago y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña por Doña María de Souto contra D. Máximo Araus, sobre entrega de una cantidad por vía de evicción y saneamiento:

Resultando que por escritura de 23 de Julio de 1718 D. Juan Nuñez Vaamonde, por sí y con autorizacion de sus hijos D. Juan y D. Benito, tomó á censo redimible del claustro de la Universidad de Santiago la cantidad de 42.000 rs. por el cánon anual de 360 rs., bajo la hipoteca especial de una casa situada en la calle de la Ruanueva de la misma ciudad cuyo dominio directo tenia el Dean y Cabildo, al que se pagaban 184 rs. por fuero y pension:

Resultando que Doña Josefa Pardo, viuda de D. Benito Nuñez, otorgó una escritura en 12 de Enero de 1788, por la cual y como tutora de su hijo D. José á quien dijo pertenecer dicha casa como vinculada, la dió en foro á Doña Josefa Freire por la pension anual de 30 rs. para el Ilmo. Cabildo, 154 para el Colegio de huérfanas y 20 ducados más de utilidad para dicho vínculo:

Resultando que habiendo cedido el sobredicho foro Doña Josefa Freire á su hijo D. José García, le traspasó este, después de habérselo ratificado D. José Nuñez por escritura de 31 de Marzo de 1795 á D. José Elejalde, el cual le vendió en 19 de Abril de 1800 á D. Antonio Manuel de Souto, padre de la demandante actual; y que promovido pleito por el D. José Nuñez pidiendo la nulidad del foro por ser vinculada la casa, le transigieron por escritura de 22 de Junio de 1804, ampliando á 26 la pension de 20 ducados que Souto pagaba al vínculo, con descuento de los 300 percibidos al constituirle, confirmando y ratificándolo de nuevo en los propios términos el forero D. José y su hija Doña Antonia, representada por su curador *ad litem*:

Resultando que en 17 de Diciembre siguiente vendió D. Antonio Manuel de Souto la expresada casa con las mismas pensiones al Conde de Gimonde, por muerte del cual pasó á su hija única Doña Jacoba, quien, en union de su esposo Don Pedro María Bermúdez, la vendieron á su vez y con iguales condiciones á Don Francisco Rodríguez Abella y D. Manuel Bieites, empresarios del teatro de Santiago, al que la unieron:

Resultando que demandados estos por el Rector de la Universidad literaria de la misma ciudad al pago de los réditos atrasados del censo de 360 rs. impuesto sobre dicha casa y al del capital de los 42.000 rs. tomados por D. Juan Nuñez en 1718, pidieron se citase de evicción y saneamiento á la vendedora Condesa de Gimonde, la cual solicitó lo fuese María de Souto como heredera de su padre Don Manuel, que la vendió al suyo; y que habiéndose opuesto esta á ser parte, se la hubo por separada del pleito:

Resultando que seguido este por sus trámites sin haberse pedido la citacion de D. Máximo Araus, recayeron tres sentencias de grado en grado, condenando á Abella y Bieites á satisfacer á la Universidad demandante 10.440 reales por los

29 años anteriores al de 1816, declarando prescritos los anteriores, con obligacion de seguir pagando los sucesivos con arreglo á la escritura de imposicion y con reserva del derecho de evicción y saneamiento contra la Condesa de Gimonde, así como el de esta contra Doña María de Souto y el de todos para obtener la sujecion de las demás fincas afectas:

Resultando que en cumplimiento de la ejecutoria anterior, la condesa de Gimonde entregó, segun escritura de 8 de Febrero de 1855 á Abella y Bieites 23.000 reales á que ascendieron el principal y réditos, quedando relevada de toda obligacion sucesiva, tomándola aquellos sobre sí:

Resultando que en 25 de Mayo siguiente la Condesa de Gimonde, en uso de la reserva que contenia la expresada ejecutoria, presentó demanda para que doña María de Souto la pagase por vía de saneamiento los 23.000 rs. que por igual concepto habia satisfecho á Abella y Bieites, y que al contestarla esta solicitó se citase de evicción á D. José Elejalde, que fué el que vendió á su padre la casa, ó á sus herederos, así como tambien á don Máximo Araus que parecia serlo del aforante D. José Nuñez y receptor de los 26 ducados:

Resultando que hecha la notificacion á D. Máximo Araus en 23 de Octubre de 1856, cuando ya estaban llamados los autos á la vista con citacion de las partes para definitiva, y seguido el pleito, pronunció sentencia de revista la Sala primera de la Audiencia de la Coruña en 17 de Diciembre de 1858, condenando á doña María de Souto á satisfacer á la Condesa de Gimonde, ó al curador que durante su incapacidad la representase, la cantidad de 23.000 rs., que, segun la escritura de 8 de Febrero de 1855, entregaron los Condes de Gimonde á Abella y Bieites con reserva de su derecho á la doña María de Souto, para que le usara como y contra quien viere convenirla:

Resultando que en uso de esa reserva y después de haber satisfecho dicha cantidad, con mas 1.148 rs. de las costas de la tercera instancia, presentó demanda doña María de Souto en 31 de Octubre, pidiendo se condenase á D. Máximo de Araus á que la reintegrase, no solo de los 23.000 rs., sino tambien al abono de las costas pagadas, daños á que habia dado ó diere lugar, realizando su pago por cuenta de los 26 ducados que percibia y atrasos retenidos, con los vencidos y que se venciesen, ratificando su embargo, y por cuenta ademas de los bienes que resultasen de su pertenencia, para lo cual invocó el precepto de la ley 32, tit. 5.º de la Partida 3.ª:

Resultando que el demandado solicitó se le absolviese libremente, y alegó, que D. José Elejalde se subrogó en lugar de D. José García por la cesion que este le hizo de la casa subforada; que si después se realizó la misma venta á D. Antonio Manuel de Souto y este quedó en lugar del García por título oneroso, sin mediar contrato con D. José Nuñez, el saneamiento solo procedia contra el vendedor de quien recibió el comprador la finca, y por consiguiente del mismo modo que los empresarios del teatro se dirigieron contra la Condesa de Gimonde, y esta contra la doña María de Souto en su calidad de heredera de su padre, debia esta dirigirse contra D. José Elejalde ó sus herederos de quien su citado padre obtuvo la finca, y estos á su vez contra D. José García, y así sucesivamente por orden retrógrado:

Que la obligacion de estar á la evicción y saneamiento procedente de un contrato de venta ó permuta, estaba limitada á los contratantes y sus herederos respectivos; y como la demandante ni sus antecesores no contrataron con el exponente, sino con Elejalde y los suyos, contra ellos debia dirigir exclusivamente su accion: que don José Nuñez no tuvo otra consideracion

que la de aforante y Elejalde la de vendedor, y siendo diferentes los dos contratos, no podia utilizar la demandante su derecho mas que contra el último, el cual no habia sido citado de evicción, al paso que el exponente lo fué trascurrido el periodo legal, razon por la que, y derivando del aforante y no de los vendedores, era del todo irresponsable:

Resultando que la demandante añadió como otro fundamento de su demanda, que no era presumible que D. Antonio de Souto ni ninguno de los anteriores poseedores de la casa la hubiesen adquirido con las pensiones con que lo hicieron, si en la escritura se hubiese hecho mérito del censo de la Universidad; que por lo mismo, y con arreglo á la doctrina corriente en la materia, tenia derecho el comprador á optar entre la rescision del contrato ó la indemnizacion respectiva. A lo cual opuso el demandado que siendo la casa vinculada no pudo constituirse el censo sin previa Real licencia; que él era menor de edad al establecerse el foro; que por ello y su cualidad de mero sucesor vinculista, y no heredero de D. José Nuñez, no le podian ser transmisibles las obligaciones personales de los antecesores, ni los compromisos malamente contraidos sobre las fincas de la vinculacion:

Resultando que después de practicadas las pruebas que las partes estimaron á su respectivo propósito, dictó sentencia el Juez en 13 de Octubre de 1860, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia en 9 de Febrero del siguiente año, absolviendo á D. Máximo Araus de la demanda de saneamiento de 23.000 rs., costas y perjuicios; interpuesta por doña María Souto:

Resultando, finalmente, que está dedujo contra dicho fallo recurso de casacion por haberse infringido en su sentir:

Primero, las leyes 32 y 36, tit. 5.º de la Partida 3.ª; toda vez que, habiendo alegado Araus que no era heredero de D. José Nuñez, sino sucesor del vínculo á que pertenecia la casa aforada, y no le eran por lo mismo transmisibles las obligaciones personales de aquel, se ha estimado tal excepcion, no obstante de que los contratos que en utilidad del mayorazgo y sobre bienes del mismo celebra un poseedor, obligan á sus sucesores; de que el foro subsiste lo ha respetado Araus y percibido el cánon estipulado, siendo por ello innegable, que ya fuese en calidad de sucesor vincular ó de heredero D. José Nuñez, no podia desentenderse de las obligaciones emanantes de aquel contrato.

Segundo, la doctrina y jurisprudencia corriente que consignan Gregorio Lopez en las glosas de la citada ley 32, Covarrubias y Gomez de ser oportuna la citacion de evicción hecha antes de la conclusion ó de la sentencia del pleito y aun en la segunda, siempre que haya términos hábiles para la prueba, puesto que, citado Araus oportunamente en el pleito promovido por la Condesa de Gimonde contra la recurrente, no se presentó á sostener su derecho:

Y tercero, la regla de derecho 17 del título 34, Partida 7.ª, «é aun digeron que ninguno non debe enriquecer torticeramente con daño de otro,» porque si la casa en cuestion tuviese manifestado el gravamen de 360 rs. de censo, que se ocultó al constituir el foro, no habria podido producir la pension de 26 ducados que D. José Nuñez y su sucesor D. Máximo Araus estuvieron percibiendo:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Laureano Rojo de Norzagaray.

Considerando que para que tenga lugar la evicción y saneamiento, tanto en la compra y venta, como en los demas contratos en que proceda es necesario que se ejercite directamente la accion contra la persona que se obligó, ó sus herederos, ó contra aquellos de quien traen causa los demandantes:

Considerando que el demandado en el presente caso ni se obligó como vendedor, ni es heredero del que enajenó la casa so-

bre que gravita el censo, cuyo capital y réditos se reclaman, y que el unico carácter que tiene es el de sucesor en el vínculo, al cual pertenece la finca aforada:

Considerando que, aun cuando se prescindiera de esta circunstancia, requiriendo las leyes 32 y 36, tit. 5.º, Partida 3.ª «que luego quel movieren ende pleito, tenudo es el comprador de hacerlo saber al que la vendió, ó á lo mas tarde, antes que sean abiertos los dichos de los testigos, que fueren aduchos sobre aquella cosa en juyzio contra él,» en el primitivo pleito seguido por los tenedores de la finca contra la Condesa de Gimonde, en el cual se opuso á ser parte la demandante, no fue citado el demandado de evicción, y en el que posteriormente se siguió contra la demandante, lo ha sido aquel después de la publicacion de probanzas, y por lo tanto, inoportunamente:

Considerando que la doctrina y jurisprudencia que se alegan como fundadas en las opiniones de los autores que se citan, ademas de estar en oposicion con el texto terminante de la ley, aun cuando fueran ciertas, no constituyen la verdadera doctrina legal admitida por la jurisprudencia de los Tribunales para fundar en ellas un motivo de casacion, como repetidamente lo tiene declarado este Supremo Tribunal:

Considerando que no apareciendo que el demandado se haya enriquecido injustamente en perjuicio del demandante, es inaplicable al caso actual la regla de derecho que se invoca en el recurso:

Y considerando por lo expuesto que al absolver la Sala sentenciadora al demandado apreciando sus excepciones, no ha infringido ninguna de las leyes de Partida citadas por el recurrente:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña María de Souto, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por la que tiene prestada la caucion, que pagará cuando viniere á mejor fortuna, y en las costas, devolviéndose los autos con la certificacion correspondiente á la Audiencia de donde proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos:—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.—Tomás Huet.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en ella el día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 12 de Junio de 1863.— Dionisio Antonio de Puga.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CÁDIZ.

Real orden de 26 de Junio último, resolviendo una consulta acerca de la aplicacion y vigor de las Ordenanzas de Montes.

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Negociado 10.—Circular.—Con esta fecha digo al Regente de la Audiencia de Sevilla lo que sigue:—Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de la consulta elevada por esa Regencia á este Ministerio acerca de la aplicacion y vigor de las ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre de 1833; y deseando evitar dudas en asunto tan grave é importante, de conformidad con

lo consultado por las secciones de Gobernación y Fomento, Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido resolver:

1.º Que la parte penal de las ordenanzas de Montes se halla vigente respecto á los que son propiedad del Estado, de las provincias, de los Municipios ó corporaciones de carácter también público, siendo aplicables sus disposiciones por los Jueces y Tribunales con arreglo á las leyes.

2.º Que en tal concepto, y como ley especial para castigar los delitos é infracción de las mismas ordenanzas que se cometan en los referidos montes públicos, forman parte de la excepción contenida en el art. 7.º del Código penal vigente.

3.º Que este rige solo y exclusivamente para castigar los delitos que se cometan en los montes de dominio particular, aplicándose sin embargo sus disposiciones á los montes públicos en los casos y circunstancias que ocurran, y que no se hallen especificados en las citadas ordenanzas.

Lo que de Real orden traslado á V... para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1863.—Monares.—Señor Regente y Fiscal de la Audiencia de...»

Lo que por acuerdo de la Sala de Gobierno de esta Audiencia se publica en los Boletines oficiales de las dos provincias del territorio, para conocimiento de quien corresponda.

Cáceres 21 de Julio de 1863.—El Secretario de Gobierno, José María Morera.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORREJONCILLO.

En los días 9 y 16 de Agosto próximo de once á doce de su mañana, tendrá lugar ante el Ayuntamiento de este pueblo la subasta de las yerbas de la dehesa de las Villetas, sita en término del Guijo de Coria, y del terreno titulado Baldihito, sito en el de la ciudad de Coria, por un año, á contar desde el 29 de Setiembre próximo hasta igual día de 1864, cuyos aprovechamientos corresponden al caudal de estos propios.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujeción á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 6.400 reales los de la primera, y 600 los del segundo.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Torrejoncillo y Julio 23 de 1863.—El Alcalde, Domingo Valerio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PERALES.

Vacante de Médico-Cirujano.

La plaza de Médico-Cirujano de este pueblo se halla vacante, y se anuncia al público por término de 30 días, contados desde la fecha de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, dentro de los cuales podrán los aspirantes dirigir sus solicitudes á esta Alcaldía, debidamente documentadas.

Consiste su dotación en 2.500 rs. pagados del presupuesto municipal para la asistencia de pobres, inoculación de la vacuna á todos los niños del pueblo y demás servicios que puedan afectar el presupuesto, y las igualas convencionales con los vecinos no pobres, cuyo número es de 190 á 200.

Perales y Julio 18 de 1863.—El Alcalde, Julián Sales.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASATEJADA.

Vacante de la plaza de Facultativo.

Se halla vacante la titular de Medicina y Cirugía de esta villa, cuya dotación es de 6.000 rs. pagados por trimestres del fondo municipal, y 4.000 que se calculan por las igualas voluntarias entre los vecinos á quienes el Ayuntamiento no considere pobres para el goce de la asistencia gratuita, siendo además obligación del facultativo prestar sus servicios profesionales en los casos de oficio, así de quintas como en las diligencias judiciales propias de la jurisdicción real ordinaria, siempre que le fuesen reclamados, la inoculación de la viruela en las épocas convenientes y la sangría.

Los profesores que deseen obtener dicho destino, presentarán sus solicitudes en el término de un mes, contado desde la fecha en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial.

Casatejada 16 de Julio de 1863.—Gines Mateos y Toribio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE GALISTEO.

Extravío de una caballería mular.

En 6 del corriente se presentó en esta Alcaldía Alonso Bermejo Bello, vecino de Arroyo del Puerco, manifestando que en la noche anterior se le había extraviado del sitio de la Laguna de Larios, jurisdicción de Plasencia, un mulo de cuatro años, mohino, negro, con poca cola, de cosa de seis y media cuartas de alzada, con hierro en el hocico.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial encargando á los Sres. Alcaldes se sirvan averiguar si expresada caballería se halla en sus respectivos pueblos ó términos jurisdiccionales, en cuyo caso lo avisarán á esta Alcaldía para que la misma pueda notificarlo á su dueño.

Galisteo 10 de Julio de 1863.—El Alcalde, Telesforo Francisco.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALDEANUEVA DE LA VERA.

A mediados del mes último fué recogida una jaca pelo castaño oscuro, como de seis cuartas y media de alzada, con estrella en la frente, cerrada, calzada y falta de cola.

Y como se ignore quien sea su verdadero dueño, se hace público por medio del Boletín oficial de la provincia á fin de que llegando á su noticia, pueda reclamarla, y le será entregada previa la debida justificación de su pertenencia.

Aldeanueva de la Vera 10 de Julio de 1863.—Juan Trancon.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ROBLLEDILLO DE TRUJILLO.

Recogido de una cerda.

Hace cosa de un mes fué recogida por el guarda de la hoja sembrada de este pueblo, una cerda de dos á tres años ó mas, oreja sana, pelo merino claro, en carnes regulares, se conoce hace poco que estuvo criando.

La que se halla depositada de mi orden, y se hace saber por el presente para que su legítimo dueño procure su recogido, previa justificación y pago de costos.

Robledillo de Trujillo 11 de Julio de 1863.—El Alcalde, Juan de Mena.—Por su mandado, José Ruiz, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SAUCEDILLA.

Hallazgo de una vaca.

El día 7 del actual fué aprehendida por

un guarda de sembrados en esta jurisdicción, una vaca de las señas siguientes:

Roja, con la oreja derecha horquillada y la izquierda ramisaco por delante y por detrás, como de ocho á diez años, con dos hierros de O en la nalga derecha.

La persona á quien pertenezca puede presentarse ante mi Autoridad á justificar su propiedad y le será entregada previo pago de los daños que ha causado y costos originados.

Lo que se hace público por medio del presente, para inteligencia de quien corresponda.

Saucedilla 13 de Julio de 1863.—El Alcalde, Pedro Naranjo.—P. S. M., Eusebio Diaz, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MEMBRIO.

Por disposición de esta Alcaldía se halla constituido en depósito un buey, cuyas señas se espresan á continuación, y como á pesar de las diligencias practicadas en este pueblo se ignore á quien pertenece, ha acordado hacerlo público por medio del Boletín oficial para que la persona á quien corresponda, se presente á recogerlo, previa justificación de pertenencia, y pago de gastos de manutención y costas.

Membrío 13 de Julio de 1863.—El Alcalde, Macario Gazapo.

Señas del buey.—Pelo bermejo claro, edad de 8 á 9 años, cornigacho, cargado de la cabeza, hierro figura Z, y además otro en el asta derecha con el que marca el Gobierno y llamado Pizarro.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALDEACENTENERA.

Hace cuatro días, que fué el sábado 11 del que rige, salió de su casa con una caballería menor y con los preparativos de siega Matías Fernández, de esta vecindad, con dirección al Quintillo donde tiene el sembrado; y como fuese á dormir á una majada de ganado cabrío á la dehesa de las Merchanas, y cuando se levantaron los ganaderos, ya no vieron al sugeto y sí á la caballería amarrada á una mata, con su correspondiente aparejo, y no habiendo aparecido en la siega, ni se tenga noticia de su paradero, he acordado ponerlo en conocimiento de V. S., con sus correspondientes señas personales, para que lo mande insertar en el Boletín oficial de la provincia.

Aldeacentenera 15 de Julio de 1863.—El Alcalde, Bartolomé Rentero.—De su orden, José Rubio, Secretario.

Señas del sugeto.—Edad 48 años, estatura dos varas bien cumplidas, pelo castaño, nariz regular, ojos pardos, barba poblada, cara regular, boca id.; vestido al uso del país.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE OLIVA.

Hace diez ó doce días se hallan depositadas de mi orden, y en virtud de haber sido halladas haciendo daño en la hoja de esta villa, dos reses vacunas de las señas siguientes:

Una vaca de 6 á 7 años, negra, con pelos blancos en toda la piel, corniapretada, una nube en un ojo y sin hierro.

Un buey de cinco años, pelo negro, un poco lomicastaño, muy oscuro, bragado, bien encornado y sin hierro ni señal.

Y como á pesar de las diligencias practicadas se ignore quienes sean sus dueños, se hace público por medio del Periódico oficial, á fin de que llegando á su noticia puedan reclamarlos, y les serán entregadas previa justificación oportuna y pago de costos.

Oliva 17 de Julio de 1863.—El Alcalde, Valentin Garcia.—De su orden, José Cayetano Macías, Secretario.

El Lic. don Martin Fontan, Juez de paz é interino de primera instancia de esta ciudad en ausencia del propietario.

Por el presente hace saber: Que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda pende causa seguida de oficio en averiguación del autor ó autores del hurto de dos caballerías de la propiedad de Miguel Utrera, vecino de Riobobos, y de Vicente Gutierrez, de Casillas, que en la noche del 2 del actual faltaron de la acaña de la Macarrona, término del primer pueblo, cuyas señas se insertan á continuación; y con el fin de que llegue á noticia de las justicias de esta provincia y la de Badajoz, así como á los Jefes de los puestos de la Guardia civil y demás dependientes de Vigilancia y seguridad pública, procedan á la busca y captura de espresados semovientes, y caso de ser habidos los remitan á este Juzgado, y las personas en cuyo poder se hallen, con las seguridades competentes.

Dado en Coria á 22 de Julio de 1863.—Lic. Martin Fontan.—El Escribano originario, Francisco Villagrál.

Señas.

Una jaca pelo castaño oscuro, cerrada, alzada seis cuartas y media, con un bultillo en la paleta izquierda y como de 9 á 10 años.

Otra jaca pelo colorado, de la misma edad y alzada que la anterior, y hollada de albarda en ambas paletas.

D. José Mariano de Santos, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia del Barco de Avila.

Por el presente ruego á los Sres. Alcaldes de la provincia de Cáceres: Que en obsequio á la recta administración de justicia, practiquen las mas eficaces diligencias, en busca y para la captura de cuatro hombres desconocidos, cuyos nombres y apellidos se ignoran, de las señas siguientes:

Uno delgado, estatura regular, pantalón rayado, camisa con pintas de color, sombrero corto gacho.

Otro un poco mas grueso, de la misma estatura, vestido igualmente que el anterior, el sombrero usado:

Otro alto mas que los anteriores, pantalón rayado, camisa blanca, sin chaqueta, con borceguies, sombrero viejo y pequeño:

Y otro un poco mas bajo, pantalón rayado, camisa blanca, con zapatos.

Los cuales en la noche del 4 del corriente sorprendieron á Eugenio Bermejo, natural y residente en el pueblo de los Llanos, de este dicho partido, y ejercieron sobre él amenaza y coacción disparando dos tiros, y compeliéndole á marchar con ellos hasta el Puerto de Navacarros, desde distancia de media legua de referido Llanos, abandonándole en dicho Puerto; y en el caso de ser capturados, que se remitan á este Juzgado con la seguridad debida, para instruir con su presencia el sumario que estoy formando contra los mismos por referido delito; pues así lo he proveído con esta fecha en la referida sumaria.

Y para su inserción en el Boletín oficial de dicha provincia, libro el presente.

Dado en el Barco de Avila á 18 de Julio de 1863.—José Mariano de Santos.—Por su mandado, Nicanor de Solís y Diez.

Cáceres: 1863.

Imp. de Nicolás M. Jimenez.

Partal Llano, núm. 47.